

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 18 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24541
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 59 DE 1940 (DICIEMBRE 10)

por la cual se deroga un artículo del Decreto de carácter extraordinario número 1440, de julio 18 del presente año.
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Derógase el artículo 4º del Decreto de carácter extraordinario número 1440, de julio 18 de 1940.

ARTICULO 2º El Gobierno dictará las medidas que sean del caso, a fin de conseguir que a partir del 1º de enero de 1943 el flete del trigo sea por lo menos un veinticinco por ciento (25%) menor que el fijado a las harinas, con el objeto de que puedan abastecerse los molinos establecidos en zonas no productoras de este cereal.

ARTICULO 3º El artículo 5º del Decreto extraordinario número 1440 quedará así:

"El Ministerio de la Economía Nacional podrá autorizar a los molinos de trigo del país para mezclar a la harina de trigo hasta un veinticinco por ciento (25%) de almidón de yuca, siendo obligatorio a los expendedores hacer conocer del público la mezcla y su porcentaje."

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 59 de 1940, por la cual se deroga un artículo del Decreto extraordinario número 1440 de 1940	769
Ley 60 de 1940, por la cual se declara de utilidad pública la explotación de las fuentes termales de Tabio y se dictan otras disposiciones	769
Ley 61 de 1940, por la cual se reforma la Ley 245 de 1938	769
Ley 80 de 1940, por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para atender a las necesidades de la defensa nacional	770
Ley 81 de 1940, por la cual se ordena continuar las obras de defensa de El Banco	770
Ley 82 de 1940, por la cual se da una facultad al Gobierno Nacional, se ordena la iniciación de una obra nacional y se auxilia a varios Municipios del Tolima, Atlántico, Nariño, Norte de Santander y Santander	770
Ley 83 de 1940, por la cual se decretan unos auxilios	771
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2222 de 1940, por la cual se encarga de la Comisaría del Vaupés al Secretario	771
Decreto número 2223 de 1940, por el cual se destina un edificio para Reformatorio de Menores de Pasto	771
Decreto número 2224 de 1940, por el cual se suprime una Sección de Policía	771
Decreto número 2221 de 1940, por el cual se aprueba el Acuerdo número 17, de la Intendencia del Chocó	771
Resolución ejecutiva número 1246 de 1940, por la cual se acepta un empleado en la carrera administrativa	772
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 73 de 1940. Se reconoce la incorporación de la Sociedad Fábrica de Tejidos de Bello a la Fábrica de Hilados y Tejidos de El Hato	773

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

LEY 60 DE 1940 (DICIEMBRE 10)

por la cual se declara de utilidad pública la explotación de las fuentes termales de Tabio y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la explotación de las fuentes termales del Municipio de Tabio. El Gobierno queda autorizado para negociar con los propietarios de los predios donde brotan dichas fuentes la adquisición del terreno necesario para beneficiar las aguas en la mejor forma científica e industrial. En el caso de que tales negociaciones directas no permitan llegar a un acuerdo con los propietarios sobre precio y condiciones, se procederá a la expropiación de las fuentes y de los terrenos adyacentes como bienes de utilidad pública, previas las indemnizaciones legales.

ARTICULO 2º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a construir, previo el estudio de planos y presupuestos, un balneario en dicho lugar para el servicio público, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno.

PARAGRAFO. No habiendo actualmente en Colombia técnicos especializados en instalaciones balnearias termominerales, el Gobierno buscará y contratará los servicios de una entidad extranjera, de reconocida idoneidad y reputación en esta materia, para que lo asesore en la construcción de este balneario y de los otros que puedan ser provechosamente explotados por sus propiedades medicinales y por su riqueza mineral.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, se incluirá anualmente en el Presupuesto la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) hasta completar lo que deba invertirse, y en todo caso, queda facultado el Gobierno para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios para tal fin.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 61 DE 1940 (DICIEMBRE ..)

por la cual se reforma la Ley 245 de 1938.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La partida de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000) que se apropia en el artículo 3º de la Ley 245 de 1938, se destina y distribuye así: para la erección de un monumento en la plaza principal, a la memoria del doctor